

Recurso 387/2019

Resolución 362/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad **CASERVEN VENDING, S.L.U.**, contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Autorización del uso privativo del dominio público para la instalación, explotación y mantenimiento de máquinas expendedoras de productos de alimentación y bebidas de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir en los centros de Jaén” (Expte. PA40/APESHAG-13578/19), promovido por la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir, ente dependiente de la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se propone como adjudicataria a la entidad **MEDITERRÁNEA DE**



CATERING, S.L. (en MEDITERRÁNEA). El acta de la citada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 27 de septiembre de 2019.

TERCERO. El 3 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad CASERVEN VENDING, S.L.U., contra la propuesta de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

La referida Agencia remitió copia compulsada del recurso, así como el expediente de contratación, informe y listado con los datos precisos a efectos de notificación de las entidades licitadoras, teniendo entrada dicha documentación en el Registro de este Tribunal el 11 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto al recurso especial y por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

El recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación en un procedimiento de autorización del uso privativo de dominio público, siendo esta la calificación jurídica otorgada por el órgano de contratación. Al respecto, en el informe al recurso el órgano de contratación sostiene que estamos en presencia de un supuesto expresamente excluido de la aplicación de la LCSP, de acuerdo con lo establecido en su artículo 9.1.

Los pliegos califican la figura como autorización administrativa regida por la legislación patrimonial, excluida de la LCSP y por ende del recurso especial. De este modo, en la medida que los pliegos han sido aceptados por la recurrente al no constar que hayan sido impugnados, hay que estar a la calificación jurídica dada por los mismos.



Sobre el particular, ha de recordarse que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estar ahora al contenido de los mismos.

A este respecto, la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento, bajo la rúbrica “Régimen jurídico”, establece que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 89 la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, podrá admitirse, con carácter excepcional, la ocupación por terceros en los edificios administrativos para explotación marginal de espacios no necesarios para los servicios administrativos. Esta ocupación no podrá entorpecer o menoscabar la utilización del inmueble por las unidades alojadas en él y habrá de estar amparada por la correspondiente autorización si se efectúa con bienes muebles o instalaciones desmontables.*

La ocupación marginal de espacio a través de máquinas automáticas expendedoras de café, bebidas frías y productos sólidos, objeto de la presente autorización, es un aprovechamiento especial previsto en el apartado 2º del artículo 86 de la citada norma.

En la presente autorización de dominio público serán de aplicación las normas de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, el derecho privado. Las partes contratantes, quedan sometidas, en primer lugar, a lo establecido en este pliego y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Para garantizar la concurrencia, la autorización para la ocupación del dominio público, objeto del presente pliego, se otorgará en base a las normas establecidas para el procedimiento abierto, regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).”

Asimismo, el artículo 9.1 de la LCSP, bajo el título “Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial”, dispone que *“Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes*



patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.”

Pues bien, en base a lo expuesto, hemos de concluir que, conforme a los pliegos aceptados y firmes, estamos en presencia de un negocio jurídico de carácter patrimonial, y no ante una figura contractual de las incluidas en el artículo 44 de la LCSP como susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

A la vista de todo lo argumentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP procede declarar la inadmisión del recurso.

De este modo, ya que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no procediendo remitir el escrito de recurso original al órgano de contratación, por cuanto el mismo obra en poder de éste.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASERVEN VENDING, S.L.U.**, contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Autorización del uso privativo del dominio público para la instalación, explotación y mantenimiento de máquinas expendedoras de productos de alimentación y bebidas de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir en los centros de Jaén” (Expte. PA40/APESHAG-13578/19), promovido por la Agencia



Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir, ente adscrito a la Consejería de Salud y Familias, al no referirse a un contrato respecto del que proceda el citado recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

